



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra la providencia proferida por este despacho el pasado diecinueve (19) de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

RECuento PROCESAL

El día 19 de octubre de 2020, este despacho procedió a admitir demanda ejecutiva de alimentos y por lo tanto se libró dicho mandamiento ejecutivo de pago, decisión que fue impugnada parcialmente por la parte activa.

Recurso que fue presentado dentro del término legal, donde el recurrente manifiesta los siguientes hechos que a continuación se resumen:

“(…) Que el juzgado en el auto que libra mandamiento ejecutivo en el numeral segundo de la parte resolutive, más específicamente en el numeral 1.4 niega librar mandamiento de pago por las demás cuotas solicitadas (primas) en razón a que no hay claridad ni está demostrado a cuánto ascienden dichas primas; motivo por el cual se elevó dentro de la demanda una “petición especial” dirigida a el señor juez para que en su facultad oficiosa ordene dicha prueba y con esto satisfacer los objetivos de dicha prueba documental y que se mencionan en el presente recurso.

Adicionalmente y respecto de los valores sobre los cuales se dejó de librar mandamiento de pago, debe aclararse que si bien los mismos no se encuentran determinados en sumas de dinero específicas, dichas obligaciones si se encuentran determinadas de forma clara expresa y exigible en un valor estipulado del 30% de las mismas.

Afirma, a renglón seguido: “no existe claridad ni está demostrado en el plenario a cuánto ascienden las primas que devengo el demandado durante los años que pretende cobrar” respecto de esta afirmación me

refiero a los argumentos antes expuestos, sumando el hecho de que, si bien no está demostrado, con las pruebas solicitadas se busca demostrar este hecho y así demostrar en el plenario el valor exacto de las primas devengadas y por ende el total del valor adeudado (...). **Subrayado por el despacho**

En consecuencia, solicita que se revoque el auto impugnado y que, por el contrario, modificar, el no librar mandamiento de pago por los valores adeudados por primas y en su lugar si acceda a librar mandamiento de pago por este concepto, y a su vez ordenar al ejército Nacional y a la DIPER entregar los desprendibles de pago para acreditar el valor total en pesos colombianos de dichas sumas. (sic)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver, el juzgado debe precisar que, si bien es cierto las partes en audiencia de conciliación número 158 del 28 de marzo del 2017 por medio de la comisaria Tercera de Familia, pactaron como cuota alimentaria la suma de quinientos mil pesos (\$500.00) Mcte, no es menos cierto que, en forma adicional se expresó que, en junio y diciembre el 30% de las primas, sin determinar cifra numérica en concreto.

Bajo ese entendido, para poder ejecutar los valores adicionales, el documento título ejecutivo, se torna complejo, en la medida que necesariamente debe adjuntarse otro documento, que especifique matemáticamente el valor de la prima, para aplicar la obligación en el porcentaje registrado.

Ahora bien, es cierto que el interesado hizo esta tarea previamente, con resultados infructuosos, de tal suerte, que a la fecha aún se desconoce la especificidad del rubro a cobrar, por tanto, no es factible, como así se reconoce en el escrito bajo estudio, la demostración de este factor adicional.

Debe advertirse que, en principio, la carga de la prueba, precisamente, le corresponde al demandante, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".

Téngase en consideración, que esta instancia judicial, al inicio del trámite coactivo, no puede librar mandamiento de pago con respecto a lo solicitado en forma adicional (% PRIMAS), con fundamento el artículo 422 del Código General del Proceso referido al aporte de documento título ejecutivo.

En el aparte pertinente, textualmente dice la norma: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."**

El despacho observa, al interior de la presente demanda ejecutiva, que no existe un valor real a cobrar con respecto a las primas, toda vez que, es necesario allegar escrito, certificación anexa, que permita dar la claridad que se exige, al momento de dar la orden de pago.

Es precisamente, lo que sucede, cuando las partes de consuno expresan el compromiso de pagar el 50% de valores educativos, verbo y gracia, útiles escolares, matrícula y textos. Para lograr emitir mandamiento ejecutivo, se hace necesario adjuntar, con factura en mano, el valor de estos rubros. Se reitera, el título ejecutivo, ya no solo lo conforma un solo documento, sino varios (concepto de título ejecutivo complejo).

Por otra parte, no puede el interesado pretender que, al inicio del proceso, el juzgado haga la tarea de investigar el valor respectivo, oficiando a la pagaduría, ya que no obtuvo respuesta positiva, porque esto sería aplazar la decisión de generar la orden de pago.

Diferente es, que, por el interés superior del menor, el despacho acceda a la petición especial, referida en este sentido, para que, con posterioridad, se pueda solicitar, adicionar el auto admisorio inicialmente proferido, teniendo eso sí, la certeza del valor concreto a cobrar. Por tal motivo, se procederá a ordenar el oficio pertinente, en forma adicional, dentro de la presente resolución judicial.

En suma, no es procedente, por el momento entrar a modificar lo resuelto en el numeral del mandamiento de pago, materia de inconformidad.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, porque el tramite ejecutivo de alimentos, es de única instancia, conforme al artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER en todas sus partes la providencia proferida por este despacho, el pasado diecinueve (19) de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago. por los motivos expuestos.

Segundo: Se Ordena **oficiar** a la pagaduría del Ejercito Nacional, a fin de que se sirvan certificar el valor de las primas de junio y diciembre, años 2017, 2018, 2019, 2020; devengadas por el señor JUAN CARLOS MONCADA GRANADA quien se identifica con la CC 4372151

Tercero: se ordena enviar al apoderado de la parte demandante el auto que decreto la medida cautelar, y el oficio respectivo.

Cuarto: Se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

ravr

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bde058768c646e86a33b8d6dae01498b83a72415c76fb1c232f1c3dc15f
4e93c**

Documento generado en 21/11/2020 10:36:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**